

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00132	Ordinario	YEIMY LORENA MOJICA SANABRIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A BANCOLOMBIA, INADMITIR CONTESTACION POR BANCOLOMBIA, 5 DIAS PARA SUBSANAR INADMITIR REFORMA 5 DIAS PARA CORREGIR	20/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/09/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20200013200

Notifica por conducta concluyente

Auto Inadmite contestación: no se manifiesta respecto de los hechos- No indica dirección electrónica para notificaciones de los testigos – no hace manifestaciones respecto de las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda conforme al artículo 31 del CPTSS y las excepciones.

Inadmite reforma no está presentada conforme al artículo 93-1-3 del CGP.

Remite expediente

Apdo Dte: Harold Bosso Rojas (ahogadoharoldbosso@gmail.com)

Apdo ddo: Orlando Erickson Rivera Ramírez (ericksonabogado1@yahoo.com)

Tema: Contrato de trabajo

Expediente digitalizado:

[41001310500220200013200](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YEIMI LORENA MOJICA SANABRIA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200013200

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., el pasado 13 de enero de 2021 (archivos: 012 – 013 del expediente digitalizado), no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3°, 4° y 6° del artículo 31 del CPTSS y numeral 2° del párrafo 1° ibídem, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de demanda, ni contiene la demanda las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, tampoco las pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder, debiendo ajustar respecto de los mencionados yerros la contestación presentada.

Del medio de prueba documental presentado por el apoderado, dentro del término de traslado (según memorial de traslado de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada el día 23 de abril de los corrientes visto en archivos 27-28 del expediente) de la contestación de la demanda, conforme al artículo 28 del CPTSS, visto en archivos 24-24 del expediente, se tiene que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1° y 3° del artículo 93 del C.G.P., que por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS se cita, por lo que en consonancia con el principio de contradicción, unidad de prueba, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará ajustar el escrito de reforma de la demanda presentada en el mismo término concedido a la parte contraria, so pena de rechazo, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada BANCOLOMBIA S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 19 de noviembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.440 y T.P. No. 62.764 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial allegado.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la BANCOLOMBIA S.A., y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a corregir conforme lo anteriormente expresado, so pena de rechazo.

QUINTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20200013200

¹ Expediente digitalizado 41001310500220200013200: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxdDsNPUFJcNVDunp9ASkEBFuC5aDg6hIVbRasFgzBziw?e=JchufZ